



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-57**  
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00009  
**Solicitante:** Pascuale Cotugno  
**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Juan Carlos Marmolejo Peinado  
**Empleado judicial:** Luz Elena Vergara González  
**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Número de radicación del proceso:** 13001-3103-007-2009-00687-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2020, el señor Pasquale Cotugno, solicita sea iniciada vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía identificado con radicado No. 130013103004-2009-00687-00, promovido contra Michele Cotugno y otros, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 10 de septiembre de 2019, procedió a cancelar el valor de las copias para que se continuara con el trámite del recurso de reposición y apelación interpuestos y “[H]a transcurrido más de [t]res meses, [d]esde cuando se canceló el valor de las copias y al día 19 de [d]iciembre del año 2019 no se remitió el expediente al superior...”, por lo que manifiesta que se debe conminar al secretario del despacho judicial para que cumpla con los términos judiciales, particularmente el artículo 324-4 del C.G.P.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-17 del 20 de enero de 2020, se dispuso solicitar a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luz Elena Vergara González, juez y secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 21 de enero de la presente anualidad.

Por auto CSJBOAVJ20-30 del 29 de enero de 2020 se le solicitó a la doctora Luz Helena Vargas González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, información acerca de los motivos por los que no había surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso presentado de apelación, para lo cual se le otorgó el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, que fue enviada el 5 de febrero hogaño.

### 1.3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 24 de enero de 2020, el doctor Juan Carlos Marmolejo, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizó un relato de las actuaciones surtidas, de las cuales se resalta que por auto del 18 de junio de 2019, resolvió declarar la ilegalidad del auto del 20 de octubre de 2015, providencia contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 4

de septiembre de 2019, resolvió no reponer la decisión, concediéndose el recurso de apelación, previo suministro de las expensas, so pena de declararse desierto.

Manifiesta que solicitó informe a la secretaria y esta le indicó que no había podido realizar el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, en razón al cúmulo de actividades a realizar, empero, lo efectuó el 23 de enero de 2020.

Por su parte, la doctora, Luz Helena Vergara González, secretaria de esa agencia judicial, informó que la última actuación del expediente data del 4 de septiembre de 2019, en el cual se concedió un recurso de apelación, notificado el 9 del mismo mes; el 10 de septiembre de 2019 se allegó la sustentación del recurso y finalmente, el 13 de ese mes se suministraron las expensas para cubrir las copias.

Comenta que este expediente cuenta con más de mil folios y que a la semana siguiente lo envió a la fotocopidora. Informó que no había podido efectuar este traslado en atención a los múltiples trámites a su cargo.

No obstante, el 23 de enero procedió a fijar en lista la sustentación del recurso de apelación, por lo que considera que no están en mora, dado que desde el 29 de enero de la presente anualidad es cuando comienzan a correr los términos para enviar las precitadas copias al superior.

Finalmente, expone que se presentó una falsedad en el escrito de solicitud de vigilancia judicial ya que los sellos y la firma utilizados para la autenticación de esta solicitud, no corresponden a los que se utilizan en la Notaria Primera del Círculo de Cartagena. Al efecto anexa una copia de una certificación en ese sentido de la notaria.

#### **1.4. Explicaciones**

La doctora Luz Elena Vergara González, indicó que las expensas fueron suministradas el 10 de septiembre de 2019; sin embargo, el dinero aportado no cubría la totalidad del monto necesario para reproducir las copias, por lo que el 13 de septiembre se entregó el saldo restante.

El 27 de septiembre de 2020 se remitió el expediente a la fotocopidora, siendo devuelto el 1 de octubre con las copias requeridas, por lo en ese lapso mediaron 12 días.

Señaló las fechas que no podrían contabilizarse en el periodo de la presunta mora, así:

- 2 y 3 de octubre (suspensión de actividades judiciales con ocasión del paro judicial)
- 5 al 8 de noviembre fue designada como juez encargada del despacho en virtud de la licencia concedida al titular del despacho.
- 17 de diciembre conmemoración al día de la justicia.
- 20 de diciembre inicio de la vacancia judicial.

De otro lado, hace alusión a la cantidad de trabajo que tiene el despacho, como lo son los asuntos que conocen en primera instancia y el elevado número de acciones constitucionales, los cuales tienen un trámite preferencial, de los que debe notificar su admisión y sentencias, lo que en su mayoría se realiza por correo electrónico, siendo necesario la digitalización del expediente; además, le corresponde elaborar los estados electrónicos, que requieren un tiempo considerable, dado que debe digitalizar una a una las providencias del estado, inclusive el mismo estado, labor que resulta dispendiosa. Aunado a ello, le corresponde remitir al superior los procesos que van en apelación de autos o sentencias, impugnaciones de fallo, tutelas, consultas de desacato y demás, debidamente organizados y foliados, realizar el reparto interno de demandas, trámites de recursos, excepciones, revisión de liquidaciones de crédito, traslado de estos, proyección de providencias y trámite de los depósitos judiciales.

Resalta que ya fueron remitidas las copias al superior, por lo que este trámite no debe continuar, dado que esta gestión está diseñada para que se administre oportuna y eficazmente la administración de justicia y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, norma que está redactada gramaticalmente en un tiempo presente, tanto que el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, obliga a normalizar la situación de deficiencia, la cual solo puede ser resuelta cuando ella es actual, mientras que si la vigilancia recae sobre una situación de deficiencia pasada, no habría lugar a ordenar que se normalice alguna situación, resultando, en lo que en materia de tutela se denomina carencia actual de objeto, que conlleva a la improcedencia de la acción por tornarse inocua alguna decisión.

De otra arista, trae a colación aspectos mencionados en la sentencia T-441 de 2015, que señala que deben analizarse diversos factores como el volumen de trabajo, congestión judicial, la diligencia del servidor y la complejidad del asunto, a fin de establecer si se está ante la presencia de una dilación justificada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pasquale Cotugno, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si se ha presentado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **2.4. Caso concreto**

Mediante escrito radicado el 16 de enero del año en curso, el señor Pasquale Cotugno, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ejecutivo de radicado 130013103007-2009-00687-00, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, debido a que desde el 10 de septiembre de 2019 sufragó las expensas de las copias para remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, sin que a la fecha de presentación de esta actuación se hubieran remitido.

Ante estas alegaciones, el doctor Juan Carlos Marmolejo, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo gravedad de juramento, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso. Manifestó que por auto del 18 de junio de 2019, se resolvió declarar la ilegalidad del auto del 20 de octubre de 2015, providencia contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que en auto del 4 de septiembre de 2019 resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, previo suministro de las expensas, so pena de declararse desierto.

Por su parte, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria de esa agencia judicial, indicó que el 4 de septiembre de 2019, se concedió el recurso de apelación, el escrito de sustentación fue radicado el 10 de septiembre de 2019 y las expensas para cubrir la reproducción de las copias fueron suministradas el 13 de ese mismo mes y que el expediente, contentivo de más de mil folios, fue remitido a la semana siguiente a la fotocopidora. Indicó que el 23 de enero de 2020 procedió a fijar en lista la sustentación del recurso de apelación y que no había realizado esta actividad, debido a los múltiples actividades a su cargo, empero, considera que no están en mora, puesto que desde el 29 de enero hogaño es cuando comienzan a contabilizarse los términos para enviar las precitadas copias al superior.

En sus explicaciones, aclaró que el 13 de septiembre de 2019 se completó la totalidad del dinero necesario para cubrir las expensas de las copias, remitiéndose el expediente a la copiadora el día 27 siguiente, el que fue recibido con las copias el 1° de octubre.

Hizo referencia a la gran cantidad de trámites a su cargo, que impidieron realizar de una forma más oportuna el susodicho traslado del escrito de sustentación del recurso, causas que considera justifican la mora presentada a la luz de la sentencia T-441 de 2015. En adición, alega que cuando se normaliza la situación de deficiencia, no habría lugar a que el magistrado sustanciador imparta alguna orden con ese propósito, al punto de comparar esta situación con la denominada carencia actual de objeto en las acciones de tutela, en las que al configurarse este fenómeno, se torna inocua impartir alguna orden, resultando la improcedencia de la acción.

Para resolver la situación planteada, se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso*

*de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...)*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima". (Subrayado fuera del original)*

**"ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima". (Subrayado fuera del original)*

De lo descrito en anterioridad, se puede apreciar que la actuación en mora en este trámite, como se anotó en el auto CSJBOAVJ20-30 del 29 de enero de 2020, es la remisión de las piezas procesales al superior, necesarias para resolver el recurso de apelación, encontrándose que no se había surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso, sino hasta después de haberse notificado el auto CSJBOAVJ20-17 del 20 de enero de 2020, de lo que se puede inferir que fue realizado con ocasión al presente trámite.

Bajo esa óptica, se tiene que desde el 1° de octubre de 2019 (fecha de recepción del expediente que provenía de la fotocopidora) el expediente se encontraba disponible para realizar el traslado señalado en el artículo 326 del CGP, el cual fue surtido el 23 de enero de 2020, es decir, se tomó 56 días<sup>1</sup> para realizar la labor establecida, término que para esta seccional resulta desproporcionado.

En cuanto a las causas de justificación alegadas por la empleada requerida, debe anotarse que en el *sub examine* la mora si fue actual, ya que al momento de poner de presente esta actuación, la secretaría no solo se encontraba en mora de remitir el expediente, como lo indicó el peticionario, sino que ni siquiera se había surtido el traslado de la sustentación del recurso.

En cuanto a lo alegado, respecto a la carga laboral, se entiende que todas estas actividades requieren tiempo y dedicación, pero no justifican la tardanza para dar traslado a un documento, ya que desborda el plazo que podría señalarse como razonable.

---

<sup>1</sup> Sin contabilizar las fechas aludidas en sus explicaciones.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

Al traerse lo anterior al plano secretarial, en cuanto al primer elemento, se puede señalar que darle traslado al documento no es una actividad que resulte compleja, máxime que lo más dispendioso ya había sido realizado, cual era reproducir el expediente de más de mil folios, actividad realizada en conjunto con el punto de fotocopiado.

Por su parte la actividad procesal del interesado es notoria, como se puede ver del recuento de actuaciones realizado por los servidores y como se desprende de la presentación de la solicitud de vigilancia, por la que se itera, fue la que promovió la actividad secretarial que estaba pendiente por efectuar. Por ello, se considera que la mora de la secretaría no guarda consonancia con lo que puede considerarse un plazo razonable.

Respecto de que la mora había sido normalizada, ello no es motivo para no aplicar los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, ya que es deber del servidor normalizar la situación de deficiencia, conforme se desprende del artículo 6 del precitado acuerdo.

*“ARTÍCULO SEXTO: Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. La anterior decisión le será comunicada al servidor judicial requerido por correo certificado y la constancia del envío se anexará al expediente.*

*El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, **sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.***

*Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.” (Subrayado fuera del original)*

Lo anterior quiere decir que así la situación de deficiencia haya sido superada, debe continuarse el trámite de la vigilancia judicial administrativa, con todo lo que ella implica, inclusive los correctivos y sanciones.

Así, no podría aplicarse lo que en tutela se denomina “*carencia actual de objeto*”, ya que, se reitera, que en la fecha en que fue advertida la existencia de este trámite administrativo, no se había procedido a realizar el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P. y como quiera que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora *actuales*, entendidos estos como los que se presentan hasta el momento de la comunicación de la solicitud de informe en la actuación administrativa, se tiene que la empleada requerida ha incumplido los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, porque además no existe justificación válida para la tardanza.

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”*

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial en relación con lo acaecido con el proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 13001-31-03-007-2009-00687-00, para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

Respecto a la conducta de presunta falsedad expuesta por la secretaria, esta se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual, una vez en firme este acto, se desglosara y se remitirá a esta entidad el documento con código de radicación No. EXTCSJBOVJ20-9 contentivo de la solicitud de vigilancia, así como la certificación emitida por la Notaria Primera del Círculo de Cartagena y copias de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Emilio Boggioni contra Michelle Cotugno de radicado 13001-31-03-007-2009-00687-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, del período de 2019.

**TERCERO:** Compulsar copias ante el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, de la actuación de la doctora Luz Elena Vergara González, en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 13001-31-03-007-2009-00687-00, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la peticionaria y al Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, y de manera personal a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Una vez en firme este acto, desglosese la solicitud de vigilancia judicial administrativa con código de radicación No. EXTCSJBOVJ20-9 contentivo de la solicitud de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR20-57  
17 de febrero de 2020

vigilancia, así como la certificación emitida por la Notaria Primera del Círculo de Cartagena visible a folio 45 y remítanse copias de la presente actuación, con destino a la Fiscalía General de la Nación.

**SEXO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM